

- a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.
- b) Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquéllos estén integrados.
- c) Los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

2. No se considerarán gastos de conservación o reparación:

- a) Los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables.
- b) Los que, por inscribirse en un proceso global de reconversión o reestructuración de instalaciones o centros productivos, constituyan gasto de proyección plurianual, sin perjuicio de que puedan ser deducidos en el ejercicio en que se han devengado.
- c) Los que correspondan a reparaciones realizadas con motivo de siniestros u otras circunstancias excepcionales.

Art. 115. Dotaciones del ejercicio para amortización.

1. Se incluirán como dotaciones del ejercicio para amortización las realizadas, de conformidad con lo dispuesto en la sección anterior de este Reglamento, en relación con:

- a) Elementos amortizables del inmovilizado material.
- b) Elementos amortizables del inmovilizado inmaterial.
- c) Gastos amortizables, diferidos y de proyección plurianual.

2. No tendrán carácter de gasto deducible las dotaciones que correspondan a ejercicio distinto y las practicadas una vez transcurrida la vida útil o el período de amortización o imputación del elemento o gasto de que se trate, o que no figuren contabilizadas.

Art. 116. Dotaciones del ejercicio a provisiones.

1. Se incluirán como dotaciones del ejercicio a provisiones las que figuren debidamente contabilizadas y aplicadas a:

- a) La «Provisión por depreciación de existencias», de conformidad con el artículo 77 de este Reglamento.
- b) La «Provisión para insolvencias», de conformidad con el artículo 82 de este Reglamento.
- c) La «Provisión por depreciación de la cartera de valores», de conformidad con el artículo 72 de este Reglamento.
- d) El «Fondo extraordinario de reparaciones», de acuerdo con el artículo siguiente, para las Empresas a que el mismo se refiere.
- e) La «Provisión para responsabilidades», regulada en el artículo 84 de este Reglamento.
- f) La «Provisión para fondos editoriales depreciados» a que se refiere el artículo 78 del Reglamento.

2. No tendrán la consideración de dotaciones del ejercicio a provisiones, deducibles de los ingresos:

- a) Las realizadas para fines distintos de los señalados en el apartado 1 de este artículo.
- b) Las cantidades dotadas o que correspondan dotar en ejercicio distinto.

No se considerarán dotadas en ejercicio distinto las dotaciones a la «Provisión para insolvencias» realizadas entre el momento de producirse las circunstancias mínimas para realizarlas y el cierre del ejercicio en que el deudor sea oficialmente declarado en situación de insolvencia provisional o definitiva.

Art. 117. Gastos especiales de las Empresas de pesca marítima y navegación marítima y aérea.

1. Son igualmente gastos deducibles las cantidades que las Empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a contraer en su día por el concepto indicado.

2. Cuando se realicen las reparaciones a que se refiere el apartado anterior, su importe se compensará con cargo al referido fondo extraordinario y el exceso, en su caso, se deducirá como gasto en el ejercicio en que la reparación haya tenido lugar.

3. Si el importe del gasto de la reparación efectuada fuera inferior al del fondo extraordinario constituido, el exceso se computará como ingreso en el ejercicio en que tenga lugar dicha reparación.

Art. 118. Indemnizaciones debidas sobre operaciones y valores de explotación.

1. Se entenderán como indemnizaciones debidas sobre operaciones y valores de explotación las cantidades devengadas por terceros y que tengan por causa:

- a) Ejecución de fianzas, depósitos, garantías o avales establecidos por el sujeto pasivo y que tengan su origen en opera-

ciones propias de la actividad o explotación desarrolladas por la Empresa.

b) Penalidades y sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento, total o parcial, de obligaciones contraídas con terceros por el sujeto pasivo, con origen en operaciones propias de la actividad o explotación desarrolladas por la Empresa.

c) Responsabilidades no indicadas en artículos anteriores y en que la Empresa haya incurrido en el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de su periodificación cuando revistan notorio carácter excepcional o extraordinario.

2. Estas indemnizaciones se entenderán devengadas cuando resulten firmes por aplicación de las cláusulas del contrato, fallo judicial, dictamen pericial, resolución arbitral u otro modo análogo, debiéndose reflejar en el debe de la cuenta de resultados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

27564

ORDEN de 23 de octubre de 1982 sobre autorización a las Cajas de Ahorros establecidas en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia para conceder créditos especiales a los damnificados por las recientes inundaciones habidas en esas provincias.

Excelentísimos señores:

Las recientes inundaciones sufridas en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia, con su secuela de catástrofe y daños excepcionales, aconsejan tomar medidas en orden a facilitar a las Cajas de Ahorro la posibilidad de conceder préstamos a los afectados por tales siniestros, en condiciones beneficiosas y que sirvan para facilitar en lo posible la vuelta a la normalidad y la reparación de los daños sufridos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la autorización concedida por la disposición final segunda del Decreto 715/1984, de 26 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Cajas de Ahorro establecidas en las provincias de Albacete, Alicante, Murcia y Valencia quedan autorizadas para concertar y conceder hasta el día 30 de junio de 1983, préstamos para la reposición de ajuar doméstico, mobiliario, instrumentos de trabajo, reparación o reconstrucción de viviendas o financiación de existencias para restablecer la continuidad de pequeñas explotaciones agropecuarias, comerciales, industriales o pesqueras a favor de los damnificados por las inundaciones habidas en el presente mes de octubre en las provincias mencionadas.

Segundo.—Dichas operaciones gozarán, a todos los efectos, de la cualidad de computables como activos de cobertura del porcentaje de inversiones obligatorias en préstamos de regulación especial.

Tercero.—Los referidos préstamos podrán otorgarse por una cuantía equivalente al importe total de los daños, sin exceder de la cifra de dos millones de pesetas, por un plazo máximo de diez años de amortización, de los cuales tres serán de carencia y devengarán un interés del 11 por 100 anual.

Cuarto.—Podrá concederse moratorias de amortización, en favor de los prestatarios que hayan resultado damnificados y aplicarse a sus respectivos préstamos las condiciones de excepción a que se refiere el número tercero anterior. Estas operaciones conservarán su cualidad de computables, o, en su caso, la adquirirán si se ajustaran a las finalidades establecidas en el número primero de esta Orden.

Quinto.—Los solicitantes deberán justificar su condición de damnificados de modo indubitado, a juicio de las Cajas, así como la evaluación de las pérdidas y declararán si han obtenido o no otras ayudas de carácter extraordinario de Entidades públicas o privadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.